

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2020-00273-00
Demandante	JAIRO LEÓN VARGAS Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ —SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,

SENTENCIA No. 028
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Concluido el trámite consagrado en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a proferir sentencia por escrito de primera instancia a efectos de resolver las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los señores **Jairo León Vargas** (víctima directa), **Kamila León Pinzón e Isabella León Pinzón** (hijos de la víctima), actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra del **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno— y la Personería de Bogotá D.C.**, con la finalidad que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de esas entidades por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del proceso disciplinario No. 373781 de 2017 y la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general de 12 años "*por presuntas irregularidades en celebración de convenio de asociación No. 127 de 127*", que soportó el primero de los mencionados y que luego fue revocado directamente por la administración mediante la Resolución 312 del

28 de febrero de 2020, toda vez que la dirección de notificación del disciplinado era incorrecta (fls. 1-39 archivo 07).

2. HECHOS RELEVANTES

Sostiene la parte actora que, con ocasión de la expedición de los actos administrativos de primera instancia de la Personera Delegada IV de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá D.C., mediante fallo o Auto No. 222 de fecha 27 de marzo de 2019, que sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de doce (12) años al doctor **JAIRO LEON VARGAS** —exalcalde local de San Cristóbal— y, el fallo que lo confirmara en segunda instancia proferido por la Personera Distrital Resolución como PSI No. 454 del 15 de agosto de 2019, posteriormente **REVOCADOS** a través de Resolución 312 de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el día 2 de marzo de 2020, por la Personería de Bogotá Distrito Capital. Proceso terminado por la misma Personería Distrital de Bogotá el pasado 13 de noviembre de 2020, al admitir que en efecto se podía llevar la contratación del convenio en investigación en su momento por la modalidad seleccionada y aplicada por el aquí demandante.

Lo anterior, comoquiera el 20 de noviembre de 2020, el señor León consultó sus antecedentes disciplinarios, “*con la sorpresa de haber sido sancionado*”.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En síntesis, el **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno**, solicita que se deniegue las súplicas de la demanda comoquiera que existe el hecho de un tercero a cargo de la Personería de Bogotá D.C., por ser la “*entidad que expidió y publicó la sanción impuesta al actor presuntamente en medios masivos de comunicación fue la Personería de Bogotá. En segundo lugar, porque si bien la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección de Gestión Humana inicialmente erro en comunicar una dirección que no correspondía a los datos del señor Jairo León Vargas, al existir un homónimo en relación con sus apellidos, y que posiblemente*

generó la confusión que posteriormente y mediante radicado No. 20204100051311 de fecha 7 de febrero de 2020, fue rectificada por la Dirección de Gestión Humana ante la Personería de Bogotá D.C., allegando la última dirección registrada por el señor Jairo León Vargas en su historia laboral, no fue la causante del daño presuntamente ocasionado a él, pues como bien lo reconoce su apoderada, la dirección del señor Vargas es la Calle 6 No. 7-60 de Tenjo (Cundinamarca), y no la última registrada en la dependencia distrital. La dirección actual del señor Vargas, fue comunicada por él mismo de manera escrita y en debida oportunidad a la Personería Distrital mediante oficio 2019ER650460 de fecha 31 de julio de 2019, previo a las decisiones definitivas que ella tomará en relación con la investigación disciplinaria que se adelantaba, y que trajeran consigo, consecuentemente, el fallo sancionatorio que dio origen al presunto daño a él ocasionado" (correo electrónico 6-may-2021; archivo 14).

Así pues, la dirección actual del señor Vargas fue comunicada por el mismo el 31 de julio de 2019, a la Personería Distrital, previo al fallo de segunda instancia.

Finalmente, señala que no existe daño antijurídico susceptible de reparación *"pues más allá de las afirmaciones realizadas, no trae soporte probatorio alguno que justifique la indemnización perseguida por el mismo, lo que hace inviable la petitoria de su solicitud. Ello, por cuanto "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización", como bien lo señala la jurisprudencia nacional"*.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En breve, la **Personería de Bogotá D.C.**, deprecia negar las pretensiones de la demanda respecto de esa entidad toda vez que *"se observa que la parte actora centra su cuestionamiento en las decisiones sancionatorias disciplinarias. Al respecto, pierde de vista que sobre éstas, el pronunciamiento plasmado por la Personera en la Resolución PSI No. 312 de 28 de febrero de 2020, no cuestionó los actos acusados, por estar ajustados*

al ordenamiento jurídico, y en tal sentido indicó (...) La circunstancia precitada, obedece a un hecho ajeno al funcionario con competencia disciplinaria, pues la certificación laboral expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno, enviada a la Personería de Bogotá, se tuvo por cierta al resolver la situación particular del doctor JAIRO VARGAS LEÓN, a través de los proveídos de primera y segunda instancia, pues se consideró que el disciplinado había sido citado a la dirección correcta, cuando en realidad no fue así. En razón a lo anotado, se incurrió con ello en una afectación al debido proceso "por error inducido o vía de hecho por consecuencia", como así lo ha denominado la Corte Constitucional, generado por un tercero, en este caso, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno (...). Sin embargo, dicho examen de la Personería Distrital no entraña comportamiento negligente o doloso, atribuible a los funcionarios que adoptaron las decisiones de primera o segunda instancia, situación que descarta el título de imputación desde la perspectiva subjetiva, por lo cual es evidente que el libelista no cumple con la carga de concreción y determinación de esta fuente de responsabilidad, exigida para que sea procedente el medio de control al que acude" (correo electrónico 27-abr-2021; archivo 12).

Por último, presentó la excepción de falta de requisitos de procedencia para que proceda el medio de control de reparación directa, pues a juicio se debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que "el actor centra sus cuestionamientos en los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario No. 373780 de 2017, actuación administrativa dentro de la cual fue sancionado con destitución e inhabilidad general del cargo. Actos administrativos que es bien sabido, ya fueron objeto de una resolución de la Personera Distrital que los revocó de oficio".

5. AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES.

Mediante auto del **9 de septiembre de 2021**, se denegó la excepción de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde

interpuesta por la Personería de Bogotá D.C. Decisión que quedó en firme el 15 de septiembre de 2021 (archivos 22 y 24).

5. SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se resolvió sobre la solicitud probatoria de las partes. Decisión que quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2021. Y, a través de proveído del 29 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹. (ver, archivo 22).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 *ejusdem*, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público, de rendir su concepto, frente a los cuales se observa:

6.1. El demandante: Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda condenando a las dos demandadas comoquiera que la *“decisión a favor en materia disciplinaria del aquí demandante proferida por la Doctora Castañeda Villamizar a nombre de la PERSONERIA DISTRITAL - fuera de SUBSANACION a un yerro gravísimo y que ha cogido carrera en la administración distrital en contra de los implicados en Procesos sancionatorios - que pudo tanto la PERSONERIA DE BOGOTA en Primera Instancia como en Segunda Instancia- al igual, que la misma SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA Talento Humano, pudieron evitar en contra del Doctor LEON VARGAS y de otros ciudadanos llamados a comparecer en estos asuntos, pues de suyo esta revisar sus actuaciones para que sean garantistas pero además NO contengan fallas como se expusiera en la demanda, trayendo como consecuencia decisiones contra derechoque de no correr y ser debidamente asesorada la víctima, además*

¹ *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

de constituir una violación de derechos y traer consigo daños como se expusiera y demostrara con pruebas debidamente en la demanda, se pueden tornar en injusticias permanentes en contra de los ciudadanos” (correo electrónico del 10-dic-2021, archivo 26).

Así mismo, arguye que los “perjuicios a la imagen, labor profesional y buen nombre del Doctor JAIRO LEON VARGAS- están plenamente demostrados con la revocatoria pues se aceptó NO se había notificado y con ello cercenado sus derechos al debido proceso en materia disciplinaria, además del posterior acto de terminación anticipada del proceso por falta de mérito, etc en la misma PERSONERIA DE BOGOTA”.

6.2. La demandada Personería de Bogotá D.C.: Pide que se denieguen las súplicas de la demanda y reafirma los argumentos de la contestación de la demanda (correo electrónico del 9-dic-2021, archivo 25).

6.3. El Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno y el Ministerio Público: Guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS SUSTANCIALES

El problema jurídico, que le corresponde abordar al Despacho en esta oportunidad es: ***¿si en el presente asunto se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno— y la Personería de Bogotá D.C., por cuanto el señor Jairo León Vargas (exalcalde local de San Cristóbal; víctima directa), estuvo vinculado en el proceso disciplinario No. 373781 de 2017, y la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general de 12 años “por presuntas irregularidades en celebración de convenio de asociación No. 127 de 127”, que soportó el primero de los mencionados y que luego fue revocado directamente por la administración mediante la Resolución 312 del***

28 de febrero de 2020, toda vez que la dirección de notificación del disciplinado era incorrecta?

Por tanto, en aras de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abarcará los siguientes aspectos: (i) La responsabilidad del Estado por hechos de la administración; y, (ii) análisis del caso en concreto.

1. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas — cláusula general de responsabilidad del Estado—.

De ahí que, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así pues, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³ tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

“La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”⁴.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”⁵.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”*⁶. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁷, anormal⁸ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁹.

En conclusión, el daño antijurídico consiste siempre en una lesión patrimonial o extramatrimonial que la víctima no tiene el deber de soportar, corresponde al fallador en cada situación jurídica determinar la imputabilidad, que para el presente caso tiene como título de imputación la responsabilidad por falla en el servicio. Debe en consecuencia analizarse la existencia y/o certeza del daño alegado, lo que deberá hacerse bajo las precisiones que en punto al tema en reiterada jurisprudencia ha planteado el Honorable Consejo de Estado, cuando dijo:

“... el fundamento de la responsabilidad se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su aplicación no tanto al agente del daño que merece la sanción, sino a su víctima, la conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente

⁶ Agregándose: *“Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”*. Sentencia de 9 de febrero de 1995. Exp.9550.

⁷ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

⁸ *“por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”*. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

⁹ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

físico cuya conducta haya causado el daño"¹⁰

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹². Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"¹³.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico, la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico) y el nexo de causalidad. Conforme a lo anterior esquema, se analizará el caso a resolver.

2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. Hechos probados relevantes.

- I. Resolución PSI n° 312 del 28 de febrero de 2020
- II. Resolución PSI n° 454 del 15 de agosto de 2019
- III. Fallo Exoneratorio y/o sancionatorio proceso verbal rad. 2017-373781 – auto n° 222 del 27 de marzo de 2019.
- IV. Continuación acta de audiencia pública del 27 de marzo de 2019 – rad. 373781-17.
- V. Registro civil de nacimiento de Kamila León Pinzón, Isabella León Pinzón.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, noviembre 11 de 1999. Actor: Tito Ortiz Serrano y otros. Consejero Ponente Doctor Alier Eduardo Hernández Enrique. Radicación Número: 11499.

¹¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "*Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)*". KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

¹² El "*otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

¹³ "*Tenia razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas*". MIR PUIG, Santiago. "*Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal*", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

- VI. Agotamiento requisito de procedibilidad – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.
 - VII. Notas periodísticas emanado de “El Espectador”, “El Tiempo”, “La FM”, emisora “La Red.”, de la página “redmas.com.co”, así como pantallazos de noticias y/o publicaciones realizadas de la cuenta de tuit de la personería de Bogotá.
 - VIII. Agotamiento requisito de procedibilidad – medio de control reparación directa.
 - IX. Auto terminación de procedimiento – auto n° 370 del 13 de noviembre de 2020.
 - X. Proveído del 21 de julio de 2020 emanado del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – sección segunda rad. 11001333503020190001300.
 - XI. Constancia de asistencia a servicios de atención Psicológico signado por Jenny Cecilia Santos Flórez expedida el 2 de septiembre de 2020; así mismo se anexa “Tabla de Costos”.
- En igual sentido, se aporta Certificado del 9 de febrero de 2020 expedido por Jenny Cecilia Santos Flórez
- XII. Constancia expedida el 6 de marzo de 2020 emanada de la Dra. Diana Mabel Montoya Reina (paz y salvo por concepto de honorarios profesionales).
 - XIII. Clausulado contrato de prestación de servicio n° CPS-142-2020 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y Jairo León Vargas.
 - XIV. Contrato de prestación de servicio y/o apoyo a la gestión n° 290 de 2020.
 - XV. Expediente N° IV ER373781-17.
 - XVI. Registro civil de matrimonio entre León Varhas Jairo y Pinzón Rueda Claudia Nataly.
 - XVII. Acta de divorcio por mutuo acuerdo.
 - XVIII. Proveído signado por el defensor de familia Milena Poveda Bello

- XIX. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Jairo León Vargas y Diana Mabel Montoya Reina del 1 de octubre de 2019.
- XX. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Jairo León Vargas y Diana Mabel Montoya Reina del 6 de junio de 2020.
- XXI. Cuentas de cobro.
- XXII. Hoja de vida de Jairo León Vargas, con anexos.
- XXIII. Auto terminación de procedimiento – auto n° 371 del 20 de noviembre de 2020.
- XXIV. Auto terminación de procedimiento – auto n° 372 del 20 de noviembre de 2020.
- XXV. “Copia de los oficios cruzados entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Personería de Bogotá referentes a la dirección del hoy demandante. (7 folio).”

Sea del caso indicar que, se aporta oficio R n° 2018-421-046966-2, oficio n° 20184100471521, oficio n° 20204100051311 y el formato único declaración juramentada de bienes y rentas.

- XXVI. Expediente disciplinario 373781 de 2017. Sea del caso señalar que, en el archivo 13, del 30 de abril de 2021, se encuentran los archivos.

3. EL CASO CONCRETO

De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas del *sub lite* se tiene que el señor **Jairo León Vargas se desempeñó como alcalde Local de San Cristóbal** —para el momento de los hechos 22 de noviembre de 2013—, **estuvo vinculado en el proceso disciplinario No. 373781 de 2017, “por presuntas irregularidades en celebración de convenio de asociación No. 127 de 127”**, por lo que, la Personera Delegada IV de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá D.C., mediante Auto No. 222 de fecha 27 de marzo de 2019, lo sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de doce (12) años al doctor **JAIRO LEON VARGAS**, y, esa

decisión fue confirmada en segunda instancia proferido por la Personera Distrital Resolución como PSI No. 454 del 15 de agosto de 2019. No obstante, dichos actos fueron revocados directamente por la administración mediante la Resolución 312 del 28 de febrero de 2020, toda vez que la dirección de notificación del disciplinado era incorrecta, con lo cual se violaba el derecho de defensa, bajo los siguientes argumentos:

Sin embargo, en atención a la comunicación de la doctora MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN, directora de gestión de talento humano de la Secretaría de Gobierno, radicada ante esta entidad bajo el No. 2020ER60396 el 07 de febrero de 2020⁴⁸, en donde da alcance a la comunicación No. 20184100471521 del 14 de noviembre de 2018, **en el sentido de rectificar la dirección del disciplinado JAIRO VARGAS LEÓN**, tal circunstancia se constituye en un hecho indudable de que a éste se le afectó el derecho de contradicción y defensa, y en general del debido proceso, en cuanto fue citado a una dirección incorrecta.

La circunstancia precitada, obedece a un hecho ajeno al funcionario con competencia disciplinaria, pues la certificación laboral expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno, enviada a la Personería de Bogotá D.C., se tuvo por cierta al resolver la situación particular del doctor JAIRO VARGAS LEÓN, a través de los proveidos disciplinarios de primera y segunda instancia, pues se consideró que él disciplinado había sido citado a la dirección correcta, cuando en realidad no fue así.

En razón a lo anotado, **se incurrió con ello en una afectación al debido proceso** "por error inducido o vía de hecho por consecuencia", como así lo ha denominado la Corte Constitucional⁴⁹, generado por un tercero, en este caso, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno. Sobre el particular expone la Corte Constitucional:

(...)

PRIMERO: **REVOCAR DIRECTAMENTE DE OFICIO** los fallos disciplinarios de primera instancia emitido en audiencia surtida el 27 de marzo de 2019, contenido en el auto No. 222 de la misma fecha, a través del cual la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV, actualmente Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV, sancionó al disciplinado JAIRO LEÓN VARGAS, alcalde local de San Cristóbal para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, y el de segunda instancia contenido en la Resolución No. 454 del 15 de agosto de 2019⁵⁹, emitido por este despacho, que al desatar el recurso de apelación interpuesto confirmó el proveído sancionatorio.

En consecuencia disponer que regresen las diligencias a la oficina de origen para que se continúe con el trámite procesal y se profiera la decisión que en derecho corresponda y que ponga fin al proceso disciplinario en cuestión.

Llegado a este punto, se resalta que dicha revocatoria **se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011**, que señala:

“ARTÍCULO 122. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.*

PARÁGRAFO 2o. *El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario”.*

Ahora bien, el 13 de noviembre de 2020, la Personería Distrital de Bogotá, dentro del radicado 2017-373781, admitió el cambio de criterio para la modalidad de contratación del convenio y ordenó la terminación la actuación y en consecuencia dispuso el archivo definitivo del proceso en contra del aquí encartado, así:

Es claro para este despacho, que se llamó a responder disciplinariamente al señor JAIRO LEÓN VARGAS, en su condición de alcalde local de San Cristóbal por haber desconocido los principios de transparencia y selección objetiva, al suscribir el convenio de asociación No. 127 de noviembre 22 de 2013 entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Fundación Camino Verde ONG Social Cultural y Ambiental - FUNDCAVE, sin encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 355 de la Constitución Nacional.

También salta a la vista, que el fundamento jurídico por el cual se llamó a responder disciplinariamente al señor León Gómez; no fue otro que el desconocimiento de las exclusiones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Decreto 777 de 1992, en la celebración del convenio No. 127/13 y que dicho negocio jurídico a su vez se sustentó en la disposición contenida en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 777 de 1992 y el artículo 152 del Decreto Ley 1421 de 199; sin que se discutiera el cumplimiento de las demás exigencias incluidas en esta normativa.

Por lo anterior, el despacho concluye la imposibilidad de continuar con la presente actuación disciplinaria, pues a la luz de la nueva línea jurídica adoptada por la Personería de Bogotá frente a los convenios de asociación previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, la conducta endilgada resulta atípica, debido a la inaplicabilidad de las exclusiones previstas en el Decreto 777 de 1992, adicionado por el Decreto 1403 de 1992, al negocio jurídico reprochado.

Es conforme a lo expuesto, que este despacho declarará la terminación del procedimiento y, en consecuencia, el archivo de las diligencias, con fundamento en la disposición prevista en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que a la letra dice:

Bajo tales circunstancias, se advierte que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, comoquiera que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha indicado que las investigaciones disciplinarias, penales y procesos penales que se adelanten en contra de los ciudadanos que terminen en absolución, no quiere decir que la misma no tenía que iniciarse, puesto que la finalidad constitucional que pregona el artículo 250 de la Carta Política es que la Fiscalía General de la Nación "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia" (se resalta). Similitud que se presenta en este caso con las investigaciones disciplinarias iniciadas ya sea de oficio o por denuncia.

Refuerza el anterior argumento la sentencia del 5 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Exp. 25000-23-26-000-2009-00220-01(40229), en el

que señaló *“En efecto, aunque adelantar una investigación o un proceso genera molestias a quien es objeto del mismo, sólo pueden ser indemnizados aquellos que revistan especial gravedad. **Soportar el trámite de un proceso, sin que este produzca un daño con tales características, es una carga que todos debemos asumir sin que exista derecho a indemnización**”*.

En consecuencia, **“los ciudadanos en general y los servidores públicos en mayor grado, se encuentran, en principio, en el deber jurídico de soportar las investigaciones administrativas y penales que pesen en su contra”** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia 14 de junio de 2017, Exp. 25000-23-26-000-2006-01021-01(39807)¹⁴.

Luego entonces, **si bien la investigación y el proceso disciplinario pudo generar un daño al señor Jairo León Vargas, exalcalde Local de San Cristóbal, mientras estuvo en firme la sanción de destitución en inhabilitación general de 12 años, Resolución PSI No. 454 del 15 de agosto de 2019, ejecutoriado el 4 de septiembre de 2019, hasta que se revocó directamente estos actos, mediante la Resolución No. 312 del 28 de febrero de 2020, este no resulta antijurídico ya que éste tenía el deber de soportar las investigaciones y el proceso disciplinario adelantado en su contra.**

En igual sentido, ver la sentencia del 7 de julio de 2016, proferida por esa misma corporación, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 760012331000200504037 01 (38994)¹⁵, en la que respecto de una investigación penal por la muerte de Luís Carlos Galán Sarmiento, que duró más de una década se dispuso:

“(…) Dicho de otro modo, el deber estatal de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos no solo se

¹⁴ Actor: CARLOS HERNANDO DELGADO MONTERO Y OTROS. Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

“Así las cosas, aunque la sindicación y el procesamiento pudo generar un daño al señor Delgado Montero y a su familia, este no resulta antijurídico en tanto que la víctima directa tenía el deber de soportar las investigaciones adelantadas en su contra”.

¹⁵ Actor: HENRY SANCHEZ CASTRO Y OTROS. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

posa sobre los cimientos del Estado sino también recae sobre quienes están llamados a soportar la vinculación a una investigación penal de tal índole”.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó la existencia del registro de la sanción de destitución e inhabilidad general de 12 años, ante la Procuraduría General de la Nación.

A propósito, no se olvide que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Puestas de este modo las cosas, al no haber daño antijurídico, se denegarán las pretensiones de la demanda, y por sustracción de materia no hay lugar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

4. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRESENTE ACTUACIÓN:

4.1. Costas y expensas: El Despacho no encuentra, que se hayan causado costas y expensas.

4.2. Agencias en Derecho: Para fijar las agencias en derecho el Despacho tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. La fijación de agencias, está determinado por un criterio objetivo referido a la “parte vencida en el proceso”¹⁶.
- b. La tasación está regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que para un proceso de primera, corresponden hasta por el 10% de la condena o las pretensiones de la demanda.

¹⁶ Ver el Artículo 188 de C.P.A.C.A.

c. Así las cosas, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, el Despacho fija agencias en derecho a favor de cada una de las entidades demandadas **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno— y la Personería de Bogotá D.C., atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 S.M.L.M.V.), la cual deberá pagar la parte actora**, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija por agencias en derecho a favor de cada una de las entidades demandadas **Distrito Capital de Bogotá —Secretaría Distrital de Gobierno— y la Personería de Bogotá D.C., atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 S.M.L.M.V.), la cual deberá pagar la parte actora**, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos: dimamonre@gmail.com;
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; novoabuencia@gmail.com;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
procesosjudiciales231@gmail.com; Nelcy.mesa@gobiernobogota.gov.co;
nmesa333@gmail.com.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y

Expediente: 11001-3336-031-2020-00273-00
Demandante: JAIRO LEÓN VARGAS Y OTROS
Sentencia No. 28

9° del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

JJTA

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013336031202000273-01
Sentencia	SC3-05-23-2688 SALA 68
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JAIRO LEÓN VARGAS Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR QUE FUERON OBJETO DE REVOCATORIA DE OFICIO, POR LA ADMINISTRACIÓN

Tratándose de recurso de apelación contra sentencia, promovido en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se rige por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que corresponde al compendio normativo de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por la enunciada Ley 2080 de 2021 y cumplido el procedimiento previsto en su artículo 247, encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar el **recurso de apelación** promovido por la activa **contra la sentencia** calendada veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó las pretensiones de la demanda, con condena en costas.**

II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Pretensiones y argumentos de la activa

Conforme reseña la demanda, el señor JAIRO LEÓN VARGAS, actuando en nombre propio y en representación de las menores KAMILA LEÓN PINZÓN e ISABELLA LEÓN PINZÓN, por vía del medio de control de reparación directa, promovió demanda contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, por los perjuicios infligidos durante la vigencia de los actos administrativos por los que se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, con las siguientes **pretensiones:**

Se declare solidaria y administrativamente responsable a las accionadas, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con

ocasión de la sanción disciplinaria impuesta al señor Jairo León Vargas por parte de la Personería Distrital de Bogotá, mediante fallos sancionatorios emitidos en el expediente disciplinario No. 373781 de 2017, los cuales posteriormente fueron revocados de oficio por dicha entidad mediante la Resolución 312 del 28 de febrero de 2020.

En secuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a reconocer y pagar los siguientes rubros:

- Por concepto de **perjuicios materiales** a favor del señor **JAIRO LEÓN VARGAS**, en la modalidad de **daño emergente**, los siguientes montos: i) la suma de 30 SMMLV, por concepto de gastos de honorarios profesionales cancelados a la abogada Diana Mabel Montoya Reina, por la representación judicial realizada en el proceso disciplinario adelantado por la Personería Distrital de Bogotá; ii) la suma de 2 SMMLV por concepto del pago de asistencia judicial dentro de los procesos de cobro coactivo y ejecutivos llevados en contra del señor Jairo León Vargas, debido al no cumplimiento de sus obligaciones dinerarias dentro de los plazos establecidos; y iii) la suma de 8 SMMLV por concepto de la atención psicológica que tuvo que iniciar el señor Jairo León Vargas y sus menores hijas, con ocasión de los perjuicios causados por el fallo sancionatorio por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno y la Personería de Bogotá.

Por su parte, **en la modalidad de lucro cesante**, solicitó se reconozca el valor de 120 (ciento veinte) SMMLV, equivalentes a los ingresos que por contratación pública y/o vinculación provisional como profesional especializado dejó de percibir el señor Jairo León Vargas en el período comprendido desde la emisión de la sanción disciplinaria y hasta el momento en que el mismo ingresara a prestar efectivamente sus servicios profesionales en su calidad de Administrador Público, luego de revocada la sanción.

- Por concepto de **daño moral**: i) la suma equivalente a doscientos (200) SMMLV, para el señor JAIRO LEÓN VARGAS, en su condición de víctima directa, por los perjuicios causados derivados de la privación del ejercicio de su labor profesional y del escarnio público al que fue sometido afectando su buen nombre con la sanción impuesta por la Personería Distrital de Bogotá y que fue publicitada en varios medios de comunicación; y ii) la suma equivalente a 100 SMMLV para cada una de las accionantes KAMILA LEÓN PINZÓN e ISABELLA LEON PINZÓN, en calidad de hijas de la víctima directa y quienes se vieron perjudicadas por la sanción disciplinaria impuesta al señor JAIRO LEÓN VARGAS.

- Se ordene como parte del resarcimiento de los perjuicios morales a la Personería Distrital de Bogotá, se realice una rueda de prensa, citando a por lo menos 15 medios de comunicación del nivel nacional y Distrital, en la que exprese las manifestaciones y correcciones que en torno a la revocatoria del fallo debe conocer la opinión pública a nivel nacional y se solicite a los medios de comunicación que difundieron la noticia retractar lo dicho del señor León Vargas, así como la publicación en la página web de la entidad la sentencia y mantenerla durante un año, ambas actuaciones.

- Por concepto de **alteración grave de las condiciones de existencia**, la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV para el señor JAIRO LEÓN VARGAS, en su condición de víctima directa.

En fundamento de sus reclamaciones, formula reseña fáctica, de la que asumen relevantes, en contraste con la controversia planteada en esta instancia, los siguientes **hechos**:

- El 27 de marzo de 2012, el señor Jairo León Vargas se posesionó como Alcalde Local de San Cristóbal, cargo que desempeñó por el periodo de cuatro (4) años, sin que en dicho lapso se le hubiera abierto proceso disciplinario.
- La Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios IV de la Personería Distrital de Bogotá, mediante Auto 255 del 22 de marzo de 2017, inició investigación preliminar en averiguación, con ocasión de un Informe emitido por la Contraloría Distrital. Posteriormente, mediante Auto 1049 de 23 de octubre de 2018, la mencionada entidad vinculó al señor Jairo León Vargas a la investigación adelantada, en su condición de Alcalde Local de San Cristóbal, al haber intervenido en los hechos objeto de investigación; asimismo, formuló cargos en su contra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002.
- En criterio de la activa, la Personería Distrital, con base en la información suministrada por la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Talento Humano, citó al señor Jairo León Vargas a una dirección que nunca informó al Distrito Capital y, por lo tanto, no compareció al proceso disciplinario para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, siendo representado durante el trámite por un abogado de oficio.
- Una vez agotadas las etapas del proceso disciplinario, la Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios IV de la Personería Distrital de Bogotá, mediante Auto 222 de 27 de marzo de 2019, declaró disciplinariamente responsable al señor Jairo León Vargas, en su condición de Alcalde Local de San Cristóbal, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por un término de doce (12) años.
- El 31 de julio de 2019, el señor Jairo León Vargas presentó comunicación dirigida a la Personera Distrital de Bogotá solicitando la nulidad de la actuación disciplinaria por indebida notificación; asimismo, indicó que con el desarrollo del proceso disciplinario se le han causado afectaciones a su buen nombre.
- Mediante Resolución 454 del 15 de agosto de 2019, la Personería Distrital de Bogotá se abstuvo de decretar la nulidad de lo actuado en el expediente 373781 de 2017 y confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Delegada IV de la Personería Distrital; decisión que quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2019.
- El 30 de diciembre de 2019, los demandantes formularon solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos sancionatorios y solicitar la indemnización de perjuicios.
- El 28 de febrero de 2020, la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria de la Personería Distrital de Bogotá, mediante la Resolución No. 312 de 2020, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 122 y siguientes del Código Único Disciplinario, revocó los actos administrativos por medio de los cuales había declarado la responsabilidad disciplinaria del señor León Vargas y lo había sancionado con destitución e inhabilidad y ordenó rehacer la actuación administrativa, por vulneración a los derechos de defensa y contradicción del investigado.

- El 5 de junio de 2020, culminó el trámite de conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, en atención a la revocatoria de oficio por parte de la Personería Distrital de Bogotá de los actos sancionatorios, expidiendo la constancia y devolviendo los anexos a la convocante.
- El 13 de noviembre de 2020, el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria IV de la Personería Distrital de Bogotá, **ordenó el archivo definitivo** del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Jairo León Vargas.

2.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

2.2.1- En su contestación a la demanda, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por encontrar que carecen de fundamentos fácticos, legales y probatorios, y agrega, que no se configura su responsabilidad extracontractual, contrastado que en curso del procedimiento disciplinario se dio cumplimiento al artículo 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y si bien, revocó directamente los actos administrativos sancionatorios, hizo uso de esa potestad debido al error en la dirección de notificación del disciplinado, información que fue suministrada por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno Distrital, y precisa que ninguna de las decisiones adoptadas en marco del proceso disciplinario, adolecen de interpretaciones contrarias a derecho u otra anomalía.

2.2.2- EI DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al descorrer la demanda, opuso a la prosperidad de las pretensiones, por no serle imputable el daño antijurídico alegado por la activa, en razón a que fue otro el organismo que expidió y publicó la sanción impuesta al señor Jairo León Vargas, y si bien esa entidad, a través de la Dirección de Gestión Humana, incurrió en error al informar la dirección de su domicilio, no fue la causa del daño que aduce el demandante infligido, conjugado además, que ubica en la Calle 6 No. 7-60 de Tenjo -Cundinamarca, no en la última dirección registrada en la hoja de vida que reposaba en la dependencia distrital y que la Personería de Bogotá, disponía de la información concerniente a la dirección actual del señor Jairo León Vargas, antes de proferir decisión sancionatoria en el proceso disciplinario y desestimó la solicitud incoada por el demandante en el trámite del proceso disciplinario.

III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La Juez Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda, por no existencia de daño antijurídico, con condena en costas** y argumentó en fundamento de su decisión, que los ciudadanos en general y los servidores públicos en mayor grado, encuentran, en principio, en el deber jurídico de soportar las investigaciones administrativas y penales que se surtan en su contra y, en ese orden, aunque el proceso disciplinario pudo generar un daño al señor Jairo León Vargas, mientras estuvo vigente la sanción de destitución e inhabilitación general de 12 años y hasta que se revocó directamente; no comporta un daño antijurídico ya que encontraba en el deber de soportar el proceso disciplinario adelantado en su contra.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La activa pretende se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se estimen las pretensiones de la demanda, bajo la consideración, que durante el tiempo en que estuvieron vigentes los actos administrativos

sancionatorios se le infringió daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar; contrastado que se eliminó injustamente, su posibilidad de ser contratado por cualquier entidad pública o privada, en secuencia a la afectación a su buen nombre y prestigio profesional, primeramente con la sanción y seguidamente con su divulgación en medios masivos de comunicación, y destaca, que en la actualidad aun reposan en internet las publicaciones por medio de las cuales se dio a conocer a la opinión pública sobre la sanción impuesta por la Personería Distrital de Bogotá, con afectación de su imagen profesional; imputando respecto de la Secretaría Distrital de Gobierno, incumplimiento a su deber de cuidado, al proporcionar a la Personería Distrital de Bogotá, una información errónea respecto a la dirección de su domicilio, incidiendo en la violación de sus garantías procesales y consecuente emisión de fallo disciplinario sancionatorio, que a la fecha sigue afectando a los demandantes¹.

V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Con proveído del 15 de diciembre de 2022, **se admitió el recurso de apelación**, promovido por la activa contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y se ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y, por estado, a los demás sujetos procesales.

5.2. Subsiguientemente a la ejecutoria de la precitada decisión y, **atendida la improcedencia del deprecado por la activa, decreto de pruebas², y consecuente, no necesidad de su práctica, el expediente ingreso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia**, contrastado que en virtud del numeral 5) del precitado artículo 247 del actual CPACA, el traslado para alegar de conclusión condiciona a que resulte necesaria *la práctica de pruebas*.

5.3- La enunciada improcedencia de la práctica de pruebas, sustenta en que no satisface los presupuestos normativos del inciso cuarto (4) del artículo 212 del CPACA. Es así como quiera que las pruebas solicitadas en sede de apelación por la activa, i) no fueron peticionados por los dos extremos procesales; ii) no trata de prueba decretada y no practicada en la primera instancia; y iii) no pretende probar hechos nuevos, y en texto de la mencionada disposición, se tiene que el decreto de prueba en apelación de sentencia condiciona a que subsuma en una de las citadas hipótesis normativas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso de apelación que nos ocupa, advertido que la sentencia objeto de impugnación se profirió por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y el asunto se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que dispone en su artículo 153:

“(…) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”. (Suspensivos, fuera de texto).

¹ Asimismo, peticiona el decreto en segunda instancia, de las siguientes pruebas: i) interrogatorio del demandante Jairo León Vargas, y ii) constatar en los buscadores de internet, las publicaciones en las que aparece aún como sancionado, el señor Jairo León Vargas, por encontrarse, disciplinariamente responsable, de violar las normas de la contratación Pública.

² En oportunidad de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, peticiona el decreto de las siguientes pruebas: i) interrogatorio del demandante Jairo León Vargas, y ii) constatar en los buscadores de internet, las publicaciones en las que aparece aún como sancionado, el señor Jairo León Vargas, por encontrarse, disciplinariamente responsable, de violar las normas de la contratación Pública

6.1.2. Encuentran cumplidos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia objeto de apelación. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(…) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (…).”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

Normativa aplicable en los procesos y actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del artículo 306 del CPACA, y en cuanto el CGP, subrogó el Código de Procedimiento Civil – CPC, a partir del 01 de enero de 2014.

6.1.3. La demanda de reparación directa, fue promovida en oportunidad, por razón a que el acto administrativo, génesis de la pretensión indemnizatoria, fue revocado por la administración, antes que vencieran los términos para promover en su contra nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia el término de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Vigente CPACA, contabilizó desde la notificación del acto administrativo de revocatoria.

6.1.3.1. Al respecto precisa la Sala, que el Consejo de Estado en relación con la contabilización del término de caducidad, en aquellos eventos en los que se pretende la indemnización de perjuicios causados por actos administrativos de carácter particular que han sido revocados por la administración, ha señalado, existen dos escenarios, los cuales determinan la pretensión procedente³:

“(…)”

Primer escenario: procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho

En los eventos en los que el Estado profiere un acto administrativo particular desfavorable, el destinatario está llamado, en primer lugar, a ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y cuestionar su legalidad antes de que expire el plazo de 4 meses para demandar.

El interesado no puede omitir su deber de acudir a esta jurisdicción bajo la expectativa de que la Administración revoque en algún momento su determinación, pues a quienes se consideran afectados con una decisión les es exigible el deber de manifestar su inconformidad dentro del término de ley, al punto de que, si no lo hacen, se entiende que aceptaron lo resuelto y, en esa medida, no les está dado demandar con posterioridad en virtud de la reparación directa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 3 de julio de 2020. Radicación: 150012331000201100105-01(54990). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Al respecto, es del caso precisar que, si después de los 4 meses se da la revocatoria directa ello no modifica la acción procedente, pues la pretensión idónea es la de nulidad y restablecimiento del derecho y el hecho de que el demandante no la hubiese ejercido en modo alguno lo habilita para demandar en reparación directa.

Segundo escenario: procedencia de la reparación directa

Si la administración profiere un acto administrativo desfavorable y respecto de este ejerce su facultad de revocatoria directa antes de que expiren los 4 meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el interesado estará habilitado para ejercer la pretensión de reparación directa, cuya oportunidad empieza a correr con la notificación del acto administrativo que deja sin efecto la decisión que afectaba los intereses de su destinatario, dado que desde ese momento se deduce que el interesado conoce la determinación de la administración de reconocer la ilegalidad de su decisión.

La Sala considera que el término para demandar en tales eventos es el establecido de manera general por el legislador frente a la reparación directa -2 años-, sin que sea posible fijar jurisprudencialmente un plazo inferior, pues, si bien el juez de lo contencioso administrativo está habilitado para interpretar la normativa y establecer en qué eventos se puede ejercer determinada acción o medio de control, ello no implica que cuente con facultades para modificar las reglas de caducidad establecidas en la ley. (...)

En cuanto al fondo del asunto, cuando se ejerce la reparación directa frente a un acto administrativo revocado, en el fallo pertinente, en primer lugar, se debe determinar si se acreditó o no el daño y, luego, establecer “si efectivamente el acto revocado era ilegal, si dicha ilegalidad se produjo como consecuencia de la actuación de la administración y si los perjuicios causados son indemnizables”⁴.

6.1.3.2. Conforme a lo anterior, es posible concluir que en aquellos eventos en los que se pretenda la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos desfavorables al destinatario que posteriormente son revocados por la administración, se aplican dos subreglas, respecto al medio de control y la oportunidad de la demanda, a saber: **i)** Por regla, el destinatario del acto administrativo desfavorable, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; **ii)** de darse la revocatoria directa vencido el precitado plazo, no comporta modificación del medio de control procedente, pues la pretensión idónea es la de nulidad y restablecimiento del derecho y el hecho de que el demandante no la hubiese ejercido en modo alguno lo habilita para demandar en reparación directa, y **iii)** en el evento que la administración ejerce su facultad de revocatoria directa, antes de que expiren los cuatro (4) meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el interesado estará habilitado para ejercer la pretensión de reparación directa, cuya oportunidad empieza a correr con la notificación del acto administrativo que deja sin efecto la decisión que afectaba los intereses de su destinatario, y el término para demandar es el establecido por el legislador frente a la reparación directa.

6.1.3.3. Contrastado lo anterior, destaca la Sala, que en el caso concreto, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, revocó oficiosamente los actos administrativos sancionatorios, mediante la Resolución 312 de 28 de febrero de 2020, notificada al interesado el 5 de marzo de 2020; circunstancia que acaeció antes de que expirara el término para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que dicho plazo se encontraba suspendido,⁵ en virtud del procedimiento de la conciliación prejudicial

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2005, expediente 27.842, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

que había formulado el demandante desde el 30 de diciembre de 2019⁶, y de contera, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución que revocó los actos sancionatorios; por consiguiente, el plazo de dos (2) años, fenecía en principio el 6 de marzo de 2022 y siendo que la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2020, la misma asume oportuna.

6.1.4 Encuentran cumplido el presupuesto de legitimación en la causa procesal, y en principio la material, excepción hecha, del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. Advertido que, en medio de control de reparación directa, por pasiva procesal, emerge con la imputación que hace la activa a la demandada como generadora del daño, y la legitimación procesal por activa, con la invocación del accionante, de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso. En tanto que la legitimación material, se cumple en curso del proceso, según emerja probada la alegada condición de activa o pasiva.

Secuencia en la que avizora, en acercamiento a la legitimación material por activa, que se tiene acreditada, como quiera que del señor JAIRO LEÓN VARGAS, emerge probado, fue el destinatario de los actos administrativos sancionatorios, y con los respectivos registros civiles, el vínculo consanguíneo de KAMILA e ISABELLA LEÓN PINZÓN, en su condición de hijas de aquel (Fol. 170 - 171, Doc. 01, expediente digital). Asimismo, la legitimación material por pasiva, de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, en cuanto es la entidad que en ejercicio de la potestad disciplinaria adelantó investigación contra el señor JAIRO LEÓN VARGAS y lo sancionó con destitución e inhabilidad general, revocando luego esta decisión, por evidenciar ilegalidad.

Advierte no probada la legitimación material por pasiva del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, como quiera que pretensión de reparación directa, alude a la participación real en la producción del evento dañoso fuente de la pretensión indemnizatoria y respecto de la citada entidad, la Sala encuentra, que no fue la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos sancionatorios que, posteriormente, fueron revocados directamente por la administración.

6.1.5. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, comoquiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para el proceso ordinario.

6.2. LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

6.2.1. El recurso sub-lite, debe ser resuelto con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por el recurrente, como apelante único; contrastado que el presente trámite se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y de manera supletoria o subsidiaria, por el Código General del Proceso - CGP, y conforme al artículo 328 de este último, el tópico se reglamenta así:

“(…) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

⁶ Sobre el particular, se precisa que los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 30 de diciembre de 2019 la que culminó el 5 de junio de 2020, en atención a la revocatoria de oficio por parte de la Personería Distrital de Bogotá de los actos sancionatorios, expidiendo la constancia y devolviendo los anexos a la convocante.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspendivos, negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la habilitación del Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones se encuentra condicionada a que **ambas partes** hayan impugnado **toda** la sentencia y contrastado el caso en concreto, el enunciado condicionamiento para abordar sin límites el estudio de la sentencia objeto de apelación, no encuentra cumplido; es así por cuanto sólo la activa apeló la sentencia en relación con la desestimación de las pretensiones.

6.2.2. Premisa que se advierte aplica, sin perjuicio del control de legalidad, que se asumió, conforme a decisiones parciales que anteceden, en tópico de falta de legitimación material por pasiva del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (6.1.4 y 6.1.5).

6.2.3. Asimismo, asume como excepción a la señalada competencia restrictiva del juez de segunda instancia, la interpretación comprensiva de los argumentos de alzada, en este sentido determinó Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en cuanto indicó que, de controvertir un aspecto global de la sentencia, adquiere competencia para revisar todos los asuntos comprendidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada⁵; y se asumirá en el caso en concreto, contrastado que el A Quo, profirió condena en costas y, en el evento de no prosperar la alzada, la referida decisión, no armoniza con el precedente de esta Sala, conforme al cual, en la jurisdicción contencioso-administrativa, para la imposición de condena en costas, no es suficiente el criterio objetivo.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE.

6.3.1. La controversia se suscita en esta instancia, porque en criterio de la activa procede revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la responsabilidad extracontractual de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y argumenta en sustento que durante el tiempo en que estuvieron vigentes los actos administrativos sancionatorios, se le eliminó la posibilidad del señor JAIRO LEÓN VARGAS de ser contratado por cualquier entidad pública o privada, con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta, circunstancia que afectó su buen nombre y prestigio profesional, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandada divulgó la información de destitución e inhabilidad general, a través de medios masivos de comunicación, situación que persiste en la actualidad y que sigue afectando su imagen profesional⁷.

6.3.2. En contraste, el A Quo, desestima las pretensiones de la demanda, advertido que los servidores públicos, encuentran, en principio, en el deber jurídico de soportar las investigaciones administrativas que pesen en su contra, y precisando que si bien la investigación y el proceso disciplinario pudo

⁷ La Sala precisa que si bien la activa en el recurso de alzada esgrimió imputaciones en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno Distrital, lo cierto es que no se abordará dicho aspecto, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

generar un daño al señor JAIRO LEÓN VARGAS, mientras estuvo vigente la sanción de destitución e inhabilitación general de doce (12) años y hasta que se revocaron directamente los actos administrativos sancionatorios; no asume como un daño antijurídico ya que éste tenía el deber de soportar el proceso disciplinario adelantado en su contra.

6.3.3- En el descrito panorama fáctico procesal, se tiene como **problema jurídico**:

¿Con ocasión a la revocatoria oficiosa de los actos administrativos por los que se impuso sanción de destitución con inhabilitación general, al señor Jairo León Vargas; emerge probado que la Personería Distrital de Bogotá, le infligió daño antijurídico por afectación a su buen nombre y prestigio profesional, agravada por su difusión en medios masivos de comunicación, o trata de una carga que encontraba en el deber de soportar y no se configura un daño antijurídico?

Condicionado a que la respuesta al anterior interrogante sea favorable a la activa, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el reconocimiento de los montos y rubros indemnizatorios pretendidos en la demanda por la activa, o procede su ajuste o condena en abstracto?

6.4 ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la sala, que con ocasión a la revocatoria oficiosa de los actos administrativos, por los que se impuso sanción de destitución con inhabilitación general de doce (12) años, al señor Jairo León Vargas, emerge probado que la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, por falla en el servicio, le infligió daño antijurídico por afectación a su buen nombre y prestigio profesional, de la que derivó perjuicio moral, durante el tiempo que estuvieron vigentes; advertido que si bien y en principio, los servidores públicos tienen la carga de soportar su vinculación a investigación disciplinaria, esta premisa es distinta, cuando como en el caso concreto, finiquita con acto administrativo sancionatorio, que posteriormente es revocado oficiosamente por la administración, advertida su ilegalidad, por cuanto éste último supuesto comporta daño antijurídico que deriva en obligación indemnizatoria por falla en el servicio, según se pruebe el perjuicio; que en el sub-lite evidencia acreditado en ámbito del perjuicio moral, como quiera que la persona humana, atendida su dimensión social, se siente anímicamente agredida cuando su refutación se deteriora, y este sentimiento asume de mayor entidad en quien ejerce como servidor público.

Afectación que, conforme a la realidad procesal, asume cierta y real, en lapso comprendido del 4 de septiembre de 2019 -fecha en la que cobró ejecutoria la sanción disciplinaria- al 28 de febrero de 2020 -fecha en la que se expidió el acto administrativo que revocó los actos sancionatorios, comprometiendo la obligación indemnizatoria de la Personería Distrital de Bogotá D.C.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos a modo de **premisas normativas**:

6.4.1. El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada, son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo entonces y advertido que el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares⁸, que lo que origina el deber de reparar,

⁸Enrique Gil Botero, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

que es la esencia misma de la responsabilidad, es la concurrencia de los precitados elementos, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”⁹.

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra con el artículo 2º *ibidem*, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*.

Indica la doctrina del Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputatio juris y la imputatio facti*¹⁰, y no distinto concluye la Corte Constitucional¹¹. Destacando en la óptica de la *imputatio juris*, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que “La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”¹²

6.4.2. El daño antijurídico, comporta una aminoración en una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar, y, por ende, no todo daño asume como daño antijurídico y el carácter de antijurídico estriba en que el afectado no tiene la obligación de soportar.

Resultando relevante en labor de conceptualización del daño, que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y refiere “(...) *a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”.¹³ Noción que según señala la doctrina, permite tener una visión omnicompreensiva del daño y supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

6.4.2.1- Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por

⁹ Juan Carlos Henao, *El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37*

¹⁰ *Imputatio juris e imputatio facti*. Ver entre otras: Sentencia del 12 de agosto de 2014; radicación: 25000232600020020127301; Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 286 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Enrique Gil Botero, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62*

¹³ Sentencia del 10 de mayo de 2017; radicación: 25000232600020030212801; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. De forma que el carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto "(...) se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria."¹⁴

El carácter cierto del daño refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distinguir porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

6.4.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste, también resulta acertado en marco de la doctrina, definir el perjuicio como, un concepto jurídico que supone la consecuencia de un daño que sufre una persona.

6.4.3. En virtud del principio de la carga de la prueba, es exigible de la activa que pruebe los supuestos fácticos en los cuales funda sus pretensiones y al demandado los hechos en que sustenta la excepción. Con fundamento normativo en los artículos 167 del Código General del Proceso - CGP y 1557 del Código Civil, la carga de la prueba asume como una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados. De forma que quien presenta el libelo demandatorio conoce de antemano cuáles son los hechos que le interesa que aparezcan demostrados en el proceso, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Sobre la carga de la prueba ha indicado el Consejo de Estado, que, en procesos contenciosos o controversiales, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, porque se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado¹⁵.

En efecto, el artículo 167 del CGP, dispone lo siguiente:

"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

¹⁴ Enrique Gil Botero, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156.

¹⁵ Ver Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, providencia de mayo 9 de 2011, Rad. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

6.4.3.1 Premisa que, aunque modula en esquema de la carga dinámica de la prueba, presupone el ejercicio de una competencia asignada al juez, no la negligencia en el cumplimiento de los deberes probatorios. Por cuanto se funda en los pilares de solidaridad, equidad o igualdad real entre las partes, lealtad y buena fe procesal, donde el principio “*quien alega debe probar*” cede su lugar al principio “*quien puede debe probar*”, teniendo como referentes el juez, para dar cabida a la carga dinámica de la prueba: **(i)** la posesión de la prueba en una de las partes; **(ii)** la existencia de circunstancias técnicas especiales; **(iii)** la previa y directa intervención en los hechos, y **(iv)** el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, entre otras circunstancias similares.

Sobre el tópico indico la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016:

*“(…) es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. **No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.**”*

Asimismo, en relación con la carga dinámica de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado, que ello es una facultad del Juez, atendiendo a las características de cada caso, en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, si bien la sociedad accionante pretende demostrar que el operador jurídico no decretó unas pruebas de oficio que, a su juicio demostrarían que la obligación sí era exigible, lo cierto es que la figura de la carga dinámica de la prueba es una facultad y no una obligación del juez, por lo que el hecho de que la autoridad judicial decida no emplearla no implica per sé que se esté desconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva, motivos suficientes para negar el yerro alegado.”¹⁶

“el Despacho advierte que contrario a procurar por la aplicación de la carga dinámica de la prueba lo que en realidad pretende es corregir el defecto de su petición probatoria.

En todo caso, si no se tratara de su incuria sino de la necesidad de que los testimonios sean decretados según las reglas de la carga dinámica de la prueba, ello debió hacerse en debida oportunidad, es decir con la demanda o su reforma, pero no en esta altura del proceso. Por tanto, no se repondrá el auto por este reproche.”¹⁷

6.4.3.2- Esquema normativo en contexto del cual, la apreciación de los medios de convicción debe realizarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y el juez debe explicar el mérito que le asigne a cada prueba¹⁸. Por cuanto

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 11001-03-15-000-2022-02514-00, C.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de tutela del 14 de julio de 2022.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 11001-03-28-000-2022-00286-00, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Auto de 3 de febrero de 2023.

¹⁸ “Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

la indicada valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica,¹⁹ trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Advertido, que el análisis de los medios de prueba está relacionado con la necesidad que toda decisión judicial se sustente en las aportadas por las partes de manera oportuna, en virtud de ello, toda providencia debe soportarse en prueba idónea que acredite sin duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos en litigio²⁰.

6.5 CASO CONCRETO

6.5.1. Aspectos probatorios

6.5.1.1. La comunidad probatoria en el presente asunto encuentra conformada por documentales, comprendidas notas de prensa y avizora eficaz, advertido que allegadas con la demanda o en cumplimiento del decreto realizado en primera instancia, satisface el esquema normativo que reglamenta este medio de prueba, contrastado el artículo 246 del Código General del Proceso -CGP,²¹ y destaca que una vez se agregó al expediente, *no hubo tacha ni se repudió de ninguna otra forma su aducción*, y que la emitida por la pasiva, cualifica en marco del artículo 243 del mismo estatuto procesal, como documento público, y, en consecuencia, por previsión de su artículo 257, encuentra amparada con presunción de autenticidad y veracidad.

Los comunicados de prensa fueron aportados de forma digital, crónicas periodísticas publicadas en El Espectador, El Tiempo, la FM, RED + noticias, y destaca en contraste con ²², que trata de documental que da cuenta de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad de su contenido.²³

6.5.1.2. En conclusión, se tienen como relevantes para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **medios de prueba**:

Medio de prueba	Contenido	Ubicación
Auto 222 del 27 de marzo de 2019 , de la PERSONERA DELEGADA para Asuntos Disciplinarios - IV de la Personería de Bogotá D.C.	Contentivo de fallo sancionatorio , en contra de JAIRO LEÓN VARGAS, en calidad de Alcalde Local de San Cristóbal , para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años , reseñando fundamento de su decisión así: <i>“Se originó la presente actuación en la compulsu ordenada por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV a través del auto No. 255 del 22 de marzo de 2017, para que en expediente separado se adelantara la acción disciplinaria a que hubiera lugar respecto a las</i>	Fls. 96 – 131, Doc. 01, expediente digital

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Radicado N° SC-91932017 (11001310303920110010801) Sentencia, 29 de marzo de 2017. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ **Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, del CGP.

²¹ **“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 200012331000199900636-01 (24078), 200012331000200100769-01 (33685).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de agosto del 2011, rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Díaz.

	<p><i>presuntas irregularidades en cada uno de los contratos relacionados con el informe de la dirección de participación ciudadana y desarrollo local de la Contraloría de Bogotá D.C., radicado en esta entidad el 2 de febrero de 2017, entre ellos el convenio de asociación No. 127 de 2013. (...)</i></p> <p><i>Con auto No. 1049 del 23 de octubre de 2018, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV citó a audiencia bajo el procedimiento verbal al doctor JAIRO LEÓN VARGAS, alcalde local de San Cristóbal, “(...) por el presunto desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva por parte del señor JAIRO LEÓN VARGAS, alcalde local y representante legal del fondo de desarrollo local de San Cristóbal, por la suscripción del convenio de asociación No. 127 de noviembre 22 de 2013, entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Fundación Camino Verde ONG Social Cultural y Ambiental — FUNDCAVE, pese a estar excluido de esta modalidad de selección por el artículo 2 del Decreto 777 de 1992; numerales 1 y 5, este último adicionado por el Decreto 1403 del mismo año. (...)”</i></p> <p><i>Decisión que fue comunicada al disciplinado. Se designó defensor de oficio adscrito a la Universidad del Rosario, posesionado y notificado del auto de citación a audiencia.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p><i>La falta fue considerada gravísima, por así estar contemplada en el artículo 48, numeral 31, de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, ente la existencia de prueba indiciaria del hecho típico, del conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y de la voluntad de su realización.</i></p> <p><i>Por tanto, el calificativo de falta gravísima dado a la conducta endilgada (...), emana de lo establecido en el artículo 48, numeral 31, de la Ley 734 de 2002 (...)</i></p>	
<p>Resolución PSI No. 454 de 15 de agosto de 2019 expedida por la Personera de Bogotá D.C.</p>	<p>Confirmando en sede de apelación el fallo sancionatorio, proferido el 27 de marzo de 2019 y contenido en el Auto No. 222, y dispuso, además, abstenerse de decretar nulidad en la actuación disciplinaria, en punto del que reseña:</p> <p><i>“Estando en trámite ante este despacho el recurso de alzada interpuesto por la defensa de oficio, el disciplinado JAIRO LEÓN VARGAS presenta escrito bajo el radicado No. 2019ER650460 del 31 de julio de 2019, en donde manifiesta haberse enterado en horas de la tarde del día 25 de julio de 2019, que en esta entidad se le había impuesto una sanción disciplinaria, la cual lleva incurso una inhabilidad, por lo que acudió en forma personal el 29 del mismo mes y año, en donde al consultar le informan que efectivamente se emitió fallo en su contra dentro del No. 373781 de 2017, el cual se encuentra en revisión en segunda Instancia. Manifiesta que jamás tuvo conocimiento del expediente en mención, en tanto nunca fue informado o notificado por parte de esta entidad de la existencia del proceso en su contra, (...)Que, en consecuencia, en las presentes diligencias se le ha vulnerado el debido proceso, por lo cual es aplicable lo</i></p>	<p>Fls. 69 -95, Doc. 01, expediente digital</p>

	<p>consagrado en los numerales 1 y 3° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, que establecen como causales de nulidad la violación del derecho de defensa del investigado y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; ligado a una afectación a la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, por lo que pide se adelanten las acciones en su favor a que haya lugar a fin de que se garanticen sus derechos. (...)</p>	
<p>Resolución PSI de 28 de febrero de 2020 expedida por la Personería de Bogotá D.C.</p>	<p>Por la que se revoca directamente de oficio, el fallo sancionatorio del 27 de marzo de 2019, contenido en el Auto No. 222 de la misma fecha, y la Resolución No. 454 del 15 de agosto de 2019, por la que se confirmó en recurso de apelación.</p> <p>Como fundamento de su decisión sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>“(...) en atención a la comunicación de la (...) directora de gestión de talento humano de la Secretaria de Gobierno, (...), en donde da alcance a la comunicación (...), en el sentido de rectificar la dirección del disciplinado JAIRO VARGAS LEÓN, tal circunstancia se constituye en un hecho indudable de que a este se le afecto el derecho de contradicción y defensa, y en general del debido proceso, en cuanto fue citado a una dirección incorrecta.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo mismo, en razón a que el fallo sancionatorio disciplinario emitido en el presente expediente disciplinario se encuentra ejecutoriado, se está incurso en la causal de revocación de los fallos sancionatorios prevista en el artículo 124 de la Ley 734 de 2002., en cuanto se vulneran manifiestamente los derechos fundamentales, para el caso el debido proceso del disciplinado JAIRO VARGAS LEÓN.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Valga agregar que deberá proferirse la decisión que en derecho corresponda y que ponga fin al proceso disciplinario en cuestión. Lo anterior si se tiene en cuenta que la naturaleza de la revocatoria directa es ser una herramienta que le permite de la Administración corregir sus errores, en aquellos eventos señalados en la ley.”</i></p>	<p>Fls. 59 -68, Doc. 01, expediente digital</p>
<p>Auto 370 del 13 de noviembre de 2020, expedido por el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria IV de la Personería Distrital de Bogotá-</p>	<p>Por medio del cual se ordenó la terminación de la actuación disciplinario y se dispuso el archivo definitivo del proceso adelantado contra el señor JAIRO LEÓN VARGAS, como fundamento de la decisión se adujo lo siguiente:</p> <p><i>“(...) el despacho concluye la imposibilidad de continuar con la presente actuación disciplinaria, pues a la luz de la nueva línea jurídica adoptada por la Personería de Bogotá frente a los convenios de asociación previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, la conducta endilgada resulta atípica, debido a la inaplicabilidad de las exclusiones previstas en el Decreto 777 de 1992, adicionado por el Decreto 1403 de 1992, al negocio jurídico reprochado.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Fls. 208 - 221, Doc. 01, expediente digital</p>

<p>Publicaciones en medios de comunicación y redes sociales</p>	<p>Notas de prensa publicadas en el portal web de los medios de comunicación El Espectador, El Tiempo, La FM, RED +, así como en la página oficial de Twitter de la Personería Distrital de Bogotá D.C., en las que se dio a conocer que el señor JAIRO LEÓN VARGAS, en su condición de exalcalde Local de San Cristóbal fue destituido e inhabilitado</p>	<p>Fls. 175 – 192, Doc. 1, expediente digital</p>
<p>Constancia de asistencia a servicio de atención psicológica suscrita por la Profesional Jenny Cecilia Santos Flórez</p>	<p>consigna de la asistencia a al servicio de atención psicológica del señor JAIRO LEON VARGAS, y la señora CLAUDIA NATALY PINZON RUEDA y sus hijas KAMILA LEON PINZON e ISABELA LEON PINZON menores de edad.</p> <p>De haber realizado un proceso de atención individual para cada uno de los miembros del núcleo familiar; así como terapia de pareja y familiar con todo el grupo, del 20 de marzo de 2019 al 02 de septiembre de 2020, fecha de emisión de la certificación, en sesiones individuales semanales y grupales quincenalmente alternando sesiones de pareja y grupo familiar completo.</p> <p>Los objetivos terapéuticos están orientados al desarrollo de estrategias de afrontamiento de conflictos interpersonales individuales, intrapersonales, familiares y laborales, además del manejo de duelo por ruptura de la relación de pareja reciente. Los diagnósticos individuales e intervención específica son de carácter confidencial.</p> <p>La tarifa de la sesión de terapia individual es de \$90.000.</p>	<p>Fls. 266 – 267, Doc. 01, expediente digital</p>
<p>Certificación de servicios profesionales prestados por la señora Diana Mabel Montoya Reina</p>	<p><i>Acredita paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a favor del Doctor JAIRO LEON VARGAS, por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 26.334.000) por concepto de Defensa jurídica respecto a la sanción disciplinaria de la Personería de Bogotá Proceso 373781 de 2017.</i></p>	<p>Fol. 268, Doc. 01, expediente digital</p>
<p>Contrato de Prestación de Servicios CPS-142-2020 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y el señor JAIRO LEÓN VARGAS</p>	<p>Contrato en el que no se evidencia su fecha de suscripción, solamente se advierte que fue celebrado en el año 2020, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales especializados en el seguimiento y coordinación a la formulación, evaluación y control de los proyectos de inversión que componen el plan de desarrollo local de ciudad Bolívar 2017 – 2020</p> <p>Plazo de ejecución: 8 meses Valor contrato: 56.000.000</p>	<p>Fls. 269 - 272, Doc. 01, expediente digital</p>
<p>Contrato 290 de 2020 suscrito entre la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor JAIRO LEÓN VARGAS</p>	<p>Contrato suscrito el 16 de abril de 2020 para prestar servicios profesionales a la Oficina Asesora Jurídica de la UAECOB en temas administrativos propios de la dependencia.</p> <p>Plazo de Ejecución: 8 meses y 15 días, a partir de la suscripción del acta de inicio Valor contrato: 42.500.000</p>	<p>Fls. 273 - 280, Doc. 01, expediente digital</p>

6.5.1.3. En contexto de los enlistados medios de pruebas, destacan, en marco del debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **hechos probados**:

- El 27 de marzo de 2012, el señor Jairo León Vargas se posesionó como Alcalde Local de la Localidad de San Cristóbal, cargo que desempeñó hasta el 10 de marzo de 2016, y el 22 de marzo de 2017, la Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios IV de la Personería Distrital de Bogotá, mediante Auto 255, inició investigación preliminar en averiguación, con ocasión de un Informe emitido por la Contraloría Distrital. Posteriormente, con Auto 1049 de 23 de octubre de 2018, vinculó al señor Jairo León Vargas a la investigación adelantada, en su condición de Alcalde Local de San Cristóbal, y formuló cargos en su contra, por haber presuntamente desconocido los principios de transparencia y selección objetiva al suscribir el convenio de asociación No. 127 entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Fundación Camino Verde ONG, sin encontrarse acreditados los supuestos establecidos en el artículo 355 de la Constitución Nacional.
- La Personería Distrital, con base en **información errada**, suministrada por la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Talento Humano, citó al señor Jairo León Vargas a una dirección que no fue la reportada por aquel al Distrito Capital y, por lo tanto, no compareció al proceso disciplinario para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, **siendo representado durante el trámite por un abogado de oficio**.
- La Personera Delegada para Asuntos Disciplinarios IV de la Personería Distrital de Bogotá, mediante Auto 222 de 27 de marzo de 2019, declaró disciplinariamente responsable al señor Jairo León Vargas, en su condición de Alcalde Local de San Cristóbal, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad general por un término de doce (12) años; el 31 de julio siguiente, el señor Jairo León Vargas, presentó libelo ante la Personera Distrital de Bogotá, solicitando la nulidad de la actuación disciplinaria adelantada en su contra, por indebida notificación, y mediante Resolución 454 del 15 de agosto de 2019, la Personería Distrital de Bogotá, negó la deprecada nulidad y confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia; **decisión que quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2019**.
- El 28 de febrero de 2020, la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria de la Personería Distrital de Bogotá, mediante la Resolución No. 312, **revocó directamente y de oficio, los actos administrativos sancionatorios**, por vulneración a los derechos de defensa y contradicción del investigado. Decisión que fue notificada el 5 de marzo de 2020 al interesado.
- El 13 de noviembre de 2020, el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria IV de la Personería Distrital de Bogotá, **ordenó el archivo definitivo del proceso disciplinario, por atipicidad de la conducta**.

6.5.2. Análisis del caso y decisión

6.5.2.1- Con ocasión a la revocatoria oficiosa de los actos administrativos, por los que se impuso sanción de destitución con inhabilidad general de doce (12) años, al señor JAIRO LEÓN VARGAS, emerge probado que la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, le infligió, por falla en el servicio, afectación a su buen nombre y prestigio profesional, que configura, daño antijurídico, del que derivo perjuicio moral, que impacto en condición de víctimas indirectas a sus menores hijas accionantes.

6.5.2.1.1- Advertido que si bien y en principio, los servidores públicos tienen la carga de soportar su vinculación a investigación disciplinaria, esta premisa es distinta, cuando como en el caso concreto, finiquita con acto administrativo sancionatorio,

que posteriormente es revocado oficiosamente por la administración, advertida su ilegalidad, por cuanto éste último supuesto comporta daño antijurídico que deriva en obligación indemnizatoria por falla en el servicio, según se pruebe el perjuicio.

6.5.2.1.2- En el sub-lite evidencia acreditado el perjuicio moral, en secuencia del daño al buen nombre y prestigio profesional, bajo la inferencia, sustentada en la experiencia, conforme a la cual, la persona humana, atendida su dimensión social, resulta anímicamente agredida cuando su reputación se deteriora, y que este sentimiento asume de mayor entidad, en quien ejerce como servidor público, caso del señor Jairo León Vargas.

Afectación que conforme acredita la realidad procesal, asume cierta y real, en lapso comprendido del 4 de septiembre de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria la sanción disciplinaria de destitución con inhabilidad general de doce (12) años, al 28 de febrero de 2020, fecha en la que se expidió el acto administrativo que revocó los actos sancionatorios, y destaca que en el precitado lapso de tiempo, a través de distintos medios de comunicación, incluido el Twitter de la Personería Distrital de Bogotá, se dio a conocer la sanción y que tenía causa en irregularidades en procesos de contratación. Difusión que sin lugar a dudas generó que su imagen ante la opinión pública se viera deteriorada, advertido que se desplegó al menos por tres (3) medios periodísticos con cobertura nacional.

6.5.2.1.4- Jurídicamente, el daño moral, carece de definición, y la doctrina le circunscribe al sufrimiento psíquico o anímico, y en tamiz de ello, se indica de su indemnización, que tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, y que los medios de prueba, pueden demostrar su existencia, pero no su medida y cuantificación patrimonial, y por regla, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado.

En orden al carácter no reglado de la facultad de cuantificación del perjuicio moral, la jurisprudencia ha concluido, *que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio*, y que la sugerencia jurisprudencial sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de cien (100) salarios mínimos legales, no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral.

6.5.2.1.5. En este orden y en labor de arbitrio judicial, con fines a cuantificar la indemnización por los perjuicios morales sufridos por los accionantes, enfatiza que durante la vigencia del acto administrativo sancionatorio, aproximadamente cinco (5) meses, se produjo sufrimiento emocional y anímico, al señor Jairo León Vargas; por causa de la afectación a su buen nombre y prestigio profesional, en la medida en que se dio a conocer públicamente, a través de distintos medios masivos de comunicación, que había sido destituido, por transgredir, en su calidad de Alcalde Local de San Cristóbal, los principios de transparencia y selección objetiva, al suscribir el convenio de asociación No. 127 entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Fundación Camino Verde ONG. Sanción viciada de ilegalidad por desconocimiento del debido proceso en la arista del derecho de defensa del sancionado, en cuanto nunca fue notificado, de la existencia del proceso.

Sufrimiento que en virtud de la relación afectiva, parentesco en primer grado de consanguinidad, padre e hijas, del señor Jairo León Vargas, con las menores accionantes, Kamila e Isabella Vargas, irradió a éstas.

En ese sentido, la Sala acudiendo al arbitrio judicial, condenará a la Personería Distrital De Bogotá, a reconocer y pagar al señor Jairo León Vargas, suma

equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las accionantes Kamila e Isabella León Pinzón.

6.5.2.1.6. Asimismo, se ordenará resarcimiento simbólico, en reparación de los perjuicios morales, disponiendo que la Personería Distrital de Bogotá, a través de sus medios de comunicación y difusión institucionales, dé a conocer que revocó los actos administrativos sancionatorios, por los que el señor Jairo León Vargas, fue destituido e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas; de igual forma, deberá publicar copia de la presente providencia en su página web.

6.5.2.2- Se niega el pretendido reconocimiento indemnizatorio por daño emergente, lucro cesante y alteración grave a las condiciones de existencia, por no haber satisfecho la activa su carga de probar.

6.5.2.2.1. Las terapias psicológicas no acreditan relación causal con la sanción disciplinaria impuesta por Personería Distrital de Bogotá, al señor Jairo León Vargas. Advertido que si bien, encuentra acreditada la asistencia al servicio de atención psicológica del señor Jairo León Vargas, y la señora Claudia Nataly Pinzón Rueda y sus hijas Kamila e Isabella León Pinzón, e igualmente cierto, que el tratamiento inició el 20 de marzo de 2019, ello es, varios meses antes, que la víctima directa conociera del proceso disciplinario y sanción impuesta en el mismo, y aún desdibujando su relación causal con estos, que los objetivos terapéuticos del tratamiento, dirigen al desarrollo de estrategias de afrontamiento de conflictos interpersonales individuales, intrapersonales, familiares y laborales, además del manejo de duelo por ruptura de la relación de pareja reciente.

6.5.2.2.2. No se accede al reconocimiento de daño emergente por honorarios profesionales de abogado, por no haberse acreditado su pago; como quiera que si bien se pretende la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los servicios cancelados a la abogada Diana Mabel Montoya Reina, por la representación judicial realizada en el proceso disciplinario adelantado por la Personería Distrital De Bogotá, y la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del pago de asistencia judicial dentro de los procesos de cobro coactivo y ejecutivos llevados en contra del señor Jairo León Vargas; no es menos cierto, que con el material probatorio aportado no se acreditó que dichos montos hayan sido cancelados por la activa.

Secuencia en la que precisa señalar, la insuficiencia probatoria de la certificación en la que la profesional del derecho, indica que recibió la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por pago de la defensa jurídica efectuada en el proceso disciplinario adelantado contra el señor Jairo López Vargas, por cuanto la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, señaló que tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente, es la prueba idónea para demostrar el pago²⁴.

Por lo tanto, al no obrar la prueba idónea en relación con el pago de los honorarios no resulta posible su reconocimiento. En igual sentido, aplica respecto a la suma pretendida por concepto de pago de asistencia judicial dentro de los procesos de cobro coactivo y ejecutivos.

6.5.2.2.3. Se niega el reconocimiento de lucro cesante, dado que la activa no acreditó, que para la fecha de la sanción, encontraba laborando y que por razón de la misma, dejó de percibir su remuneración; como quiera que los dos (2) contratos

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de prestación de servicios que fueron allegados, aunque encuentran suscritos por el señor Jairo López Vargas, uno no consigna la fecha de ello y otro fue celebrado con posterioridad a que la Personería Distrital De Bogotá, revocara los actos sancionatorios, por lo que no es procedente efectuar reconocimiento alguno por este rubro.

6.5.2.2.5. No procede reconocimiento por alteración grave a las condiciones de existencia contrastado que no obra medio de prueba que permita acreditar que con ocasión de los efectos de los actos administrativos sancionatorios mientras estuvieron vigentes se causó dicho perjuicio.

6.5.2.3- Sin condena en costas, advertido que en esta jurisdicción asume insuficiente el criterio objetivo, y en el caso en concreto no se configura manifiesta carencia de fundamento legal, en los argumentos del extremo procesal vencido.

En este orden destaca esta Sala que, en tamiz de las finalidades de la jurisdicción contencioso-administrativa, definidas en el 103 del actual CPACA, armonizados los artículos 2º y 230 Constitucionales, emerge como finalidad de los procedimientos surtidos en esta jurisdicción, el acceso a la administración de justicia y garantía de los derechos constitucionales y legales, respecto de los órganos y entidades del Estado.

Consecuencialmente, contrastada la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la cual, *tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público*, evidencia que concurren criterios que suman al objetivo, de ser el extremo procesal vencido.

Premisa de ponderación que fortalece por cuanto el reenvió a la norma supletoria, artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas, y destacado que el inciso segundo (2) del enunciado artículo 188 del vigente CPACA consigna:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la falta de legitimación por pasiva, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, conforme argumento en la parte motiva (6.1.5.).

TERCERO: Declárese extracontractualmente responsable a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, por los perjuicios causados a los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** a reconocer y pagar a favor del señor **Jairo León Vargas**, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las accionantes **Kamila e Isabella León Pinzón**.

QUINTO: Ordenar a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, que a través de sus medios institucionales **dé a conocer que revocó** los actos administrativos por los que impuso en contra del señor **Jairo León Vargas**, sanción de destitución en el cargo de Alcalde Local de San Cristóbal e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas, por el lapso de doce (12) años, y **publique copia** de la presente providencia en su página web.

SEXTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Se ordena dar cumplimiento a esta sentencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: **Abstenerse** de condenar en costas en esta instancia.

NOVENO: **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación, **déjese** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

JKPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	11001336031-2020-00-273-00
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN VARGAS Y OTRAS
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
EXPIDE COPIAS

ANTECEDENTES

-. El 25 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", decidió **REVOCAR** la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

-. Mediante escrito del 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de constancia de ejecutoria del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación realizada por la secretaria, este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G. P¹.

Conforme a la solicitud de copias, el Despacho observa que dentro del expediente no obra copia del pago de la consignación por concepto de arancel judicial, en consecuencia, deberá consignar la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (6.900)** al número de cuenta 3-0820-000755-4 del

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

Banco Agrario de Colombia, convenio 14975. Una vez acreditado lo anterior se procederá la entrega de la constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual decidió **REVOCAR** la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Por Secretaria expídanse copia de la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Para efectos el apoderado de la parte demandada deberá consignar por Arancel Judicial la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (6.900)** al número de cuenta 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, convenio 14975. Una vez acreditado lo anterior se procederá la entrega de las copias.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena por Secretaría archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 **SEPTIEMBRE de 2023** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.²


LILIANA DEL PÍLAR DELGADO PINILLA
Secretaria

AGMS

² Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/245>

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

EXPEDIENTE No	11001333603120200027300
DEMANDANTE:	JAIRO LEON VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONERIA DE BOGOTA Y OTROS
JUEZ:	CORINA DUQUE AYALA

LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Procede la secretaria a liquidar gastos ordinarios causados en este asunto asi:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS AUXILIARES DE JUSTICIA		
NOTIFICACIONES Y COPIAS		
PAGO ARANCEL JUDICIAL		
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA		
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ -	
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	\$ -	
CONDENA EN COSTAS 1ª INSTANCIA		
CONDENA EN COSTAS 2ª INSTANCIA		
TOTAL	\$ -	

SON:NO SE CAUSARON AGENCIAS EN DERECHO

LOS DEMAS CONCEPTOS NO FUERON CAUSADOS

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023


LILIANA DEL PINO DEL ROSARIO PINILLA
Secretaria